



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 7134600 Radicado # 2026EE248363 Fecha: 2026-10-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a) peticionario (a):

Referencia: Radicado SDA 2026ER226281 del 2026-10-05

Petición No. 7058672026

Radicado SDA 2026ER227606 del 2026-10-06

Petición No. 7079462026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone la problemática ambiental que presuntamente está siendo generada por las actividades económicas en el sector Ciudad Roma de la Localidad de Kennedy, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa que:

En materia de emisión de Ruido:

“...SÉPTIMA. QUEJAS, REPORTES Y ACTUACIONES DURANTE 2025 Y 2026. Que las entidades competentes informen cuántas peticiones, quejas, reportes, denuncias o actuaciones administrativas se han registrado durante los años 2025 y 2026 respecto del sector identificado en esta petición, relacionadas con disposición inadecuada de residuos, escombros, presencia de roedores o vectores, ruido, riñas o problemas de convivencia, ocupación del espacio público, estacionamiento de vehículos y actividades económicas o ventas desarrolladas en espacio público...”

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría – FOREST, se pudo establecer que, para el periodo comprendido entre enero de 2025 y el 27 de octubre de 2026, se encuentran registradas **cuatro (4) quejas y/o peticiones** relacionadas con posibles afectaciones por emisión de ruido, correspondientes al sector objeto de esta solicitud, Barrio Roma, en la localidad de Kennedy.

Ahora bien, de acuerdo con las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla actividades de evaluación, control y seguimiento a las fuentes generadoras de ruido, en cuanto factor susceptible de generar un **deterioro ambiental**, conforme a las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de

¹ Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y

2006³, en ese sentido, se adelantó la validación correspondiente en el sistema de correspondencia FOREST de la Entidad, para el sector delimitado en la solicitud, asociado al polígono “*Carrera 79 y áreas aledañas comprendidas aproximadamente entre la Calle 56A Sur y la Calle 57A Sur, así como al entorno próximo comprendido entre la Calle 57A Sur y la Avenida Calle 57C Sur, de la localidad de Kennedy.*”

Conforme al plan de trabajo institucional y en concordancia con el cronograma del Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) para la matriz aire-emisión de ruido, se consultaron las vistas técnicas registradas para el sector, de lo que no se evidenció actividad de intervención.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita al sector reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **primer trimestre del año 2027**, en primera instancia para identificar de manera clara la existencia de actividades económicas de comercio, industria o servicios, con fuentes de emisión al interior de los predios y donde su emisión trasciende al exterior y genera un presunto daño ambiental, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Ahora bien, frente a las afectaciones reportadas asociadas con **el ruido generado en espacio público**, uso de altoparlantes y el perifoneo comercial se encuentran prohibidas en el Decreto

Desarrollo Sostenible”

³ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

1076 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.5.3⁶ y Artículo 2.2.5.1.5.9⁷, por tanto, corresponden a una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público) que es de estricto control policivo, teniendo en cuenta además que es competencia de las Alcaldías Locales, iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁸.

Así las cosas, las problemáticas referenciadas están asociadas a la perturbación que genera el ruido y que llega a generar afectaciones a la convivencia y tranquilidad descritos en la Ley 1801 de 2016⁹, por lo tanto las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido, están a cargo de la Policía Nacional en cabeza del Comandante de Estación, así como, de los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes tienen la competencia de realizar el reparto de las denuncias a la inspección que corresponda ante la reiteración de la problemática.

Así las cosas, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7058672026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes. No obstante, se envía copia informativa del presente comunicado a dicha entidad, para que, como máxima autoridad en el territorio, adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Kennedy, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, en cuanto a las afectaciones a la salud reportadas; se informa que la Secretaría Distrital de Ambiente, no es la Entidad encargada dentro del Distrito, para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS), la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo

⁶ **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.** “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁷ **Artículo 2.2.5.1.5.9. del Decreto 1076 de 2015.** “Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora”.

⁸ **Ley 2116 de 2021,** “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

⁹ **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

21 de la Ley 1755 de 2015, se traslada el presente comunicado junto con el radicado de referencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente, para que en el marco de sus competencias adelanten las acciones pertinentes.

(...)

DÉCIMA. VISITA EN HORARIOS EN QUE REALMENTE SE PRESENTA LA PROBLEMÁTICA. *Teniendo en cuenta que varias de las situaciones descritas se presentan principalmente durante horas de la tarde y noche, especialmente jueves, viernes y fines de semana, se solicita que al menos una de las actuaciones de inspección, diagnóstico o control se efectúe en dichos horarios. Una visita realizada exclusivamente durante la mañana podría no permitir observar adecuadamente situaciones como estacionamiento de vehículos, concentración de motocicletas, ocupación de andenes, ventas, ruido, concentración de personas y disposición inadecuada de residuos...*

DÉCIMA TERCERA. RUIDO. *Que la autoridad ambiental y las demás autoridades competentes determinen la procedencia de realizar las visitas, evaluaciones y actuaciones correspondientes respecto de las fuentes de ruido asociadas a actividades económicas del sector. Se solicita especialmente que las verificaciones se realicen en horarios representativos de la afectación reportada, particularmente durante noches y fines de semana, cuando corresponda...*

(...)

Frente a estas solicitudes, se informa que la programación de las visitas técnicas se realiza de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 2. Horarios¹⁰**, de la Resolución 0627 de 2006, de igual manera, desde el área de evaluación, control y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realiza el análisis de la problemática expuesta y los horarios indicados en las peticiones ciudadanas, con el fin de que las visitas realizadas por parte del Laboratorio Ambiental de la SDA se desarrollen en condiciones representativas de la situación denunciada, teniendo en cuenta los horarios de funcionamiento informados y la dinámica de las fuentes generadoras de ruido.

Se precisa que, las mediciones de emisión de ruido se realizan atendiendo las condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente y en el horario que resulte técnicamente más restrictivo para la actividad objeto de evaluación, de manera que los resultados obtenidos permitan determinar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles aplicables.

En materia de fuentes Fijas:

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el **Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", el horario **diurno** comprende las 07:01 a las 21:00 horas y el horario **nocturno** comprende las 21:01 a las 07:00 horas.

Inicialmente, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006¹¹, la Resolución 2116 de 2025¹² y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹³ por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA; tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, **visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio,**

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta las características de la afectación reportada donde informa que se presenta “(...) A pesar de ello, persisten situaciones en las cuales algunos residentes, establecimientos comerciales, actividades de venta de alimentos u otros generadores aparentemente trasladan residuos hacia otros puntos, los presentan en días u horarios distintos o abandonan escombros, muebles, enseres y otros elementos en lugares diferentes al sitio correspondiente. (...)” y “(...) Según lo observado por la comunidad, estas situaciones se presentan con mayor frecuencia durante horas de la noche y han generado acumulaciones reiteradas de residuos, escombros y elementos voluminosos, malos olores... (...)”, es necesario precisar que, la SDA carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la **problemática ambiental es generada en espacio público.**

Por lo tanto, no es una actividad susceptible de evaluación por parte del área técnica de fuentes fijas de la SCAAV; siendo la autoridad competente la Alcaldía Local de Kennedy, como máxima autoridad en el territorio para que recupere el espacio público, en cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993¹⁴ modificado por la Ley 2116 de 2021, o aquel que lo modifique o sustituya; por lo que **se da traslado de la solicitud a la Alcaldía Local de Kennedy,** para que en el marco de sus competencias de respuesta de fondo a su solicitud. Lo anterior con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

¹¹ **Acuerdo 257 de 2006** “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

¹² **Resolución 2116 de 2025** “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”

¹³ Libro 1. Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

¹⁴ **Decreto 1421 de 1993** “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” o aquel que lo modifique o sustituya”

Por otro lado, frente a las problemáticas sobre “(...) olores de alcantarilla (...)”, se precisa que las actuaciones de control y seguimiento que adelanta el Grupo de Fuentes Fijas se encuentran dirigidas a establecimientos industriales, comerciales o de servicios que, por su naturaleza, desarrollen procesos productivos al interior de un predio que involucren la transformación de materias primas o insumos y que sean susceptibles de generar emisiones atmosféricas. **Por lo anterior, los aspectos señalados en la solicitud no se encuentran dentro del ámbito de competencia del Grupo de Fuentes Fijas.**

En consecuencia, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental dar traslado de la presente petición a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones que consideren pertinentes.

En materia de Publicidad Exterior Visual:

De acuerdo con las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Distrital 646 de 2025, el cual establece el deber de reglamentar y supervisar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Distrital 959 de 2000¹⁵ y demás normatividad complementaria aplicable referentes al tema de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Es fundamental tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 140 de 1994¹⁶, la cual regula la publicidad exterior visual en el espacio público. Esta normativa prohíbe expresamente la instalación de elementos publicitarios en espacios públicos, excepto cuando se utilice mobiliario o amoblamiento urbano habilitado específicamente para este fin, conforme a lo establecido en el Manual de Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) o el acto administrativo generado por las entidades administradoras del Espacio Público. En ninguna circunstancia puede instalarse publicidad fuera del marco establecido en dicho manual o sin el aval correspondiente.

De esta manera, el artículo 3¹⁷ del Decreto Distrital 959 de 2000 hace referencia al mobiliario urbano entendido como el conjunto de elementos que forman parte del espacio público para el servicio, uso y disfrute del público, los cuales deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente y se autorizan mediante contratos de concesión, aclarando que, solo se permitirá la

¹⁵ **Decreto Distrital 959 de 2000.** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

¹⁶ **Ley 140 de 1994.** “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional”

¹⁷ **Artículo 3. Decreto Distrital 959 de 2000: Elementos.** Para los efectos del presente acuerdo se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

instalación de Publicidad Exterior Visual en espacio público a través de Mobiliario o Amoblamiento Urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 140 de 1994 en concordancia con el artículo 3 y 4 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Por lo anterior, para implementar Publicidad Exterior Visual en mobiliario urbano, se deberá gestionar previamente la autorización ante la entidad administradora del espacio público correspondiente, de acuerdo con la ubicación y las características del elemento. Una vez obtenida dicha autorización, se deberá adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el registro de Publicidad Exterior Visual, cuando resulte aplicable, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, el Artículo 2¹⁸ del Decreto Distrital 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 227¹⁹ del Acuerdo 927 de 2024²⁰, el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados. No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Si por otro lado, el inmueble cuenta con un elemento de publicidad igual o mayor a los ocho (8) metros cuadrados, para estar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente deberá radicar ante esta Entidad la documentación clara y completa de los requisitos solicitados para la evaluación del trámite y obtener así el registro para regular los elementos de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente. A continuación, se presenta la documentación requerida.

¹⁸ **Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000. Campo de aplicación.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares (...).

¹⁹ **Artículo 227, Acuerdo 927 de 2024.** “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo. “únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”

²⁰ **Acuerdo 927 de 2024.** Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo, económico, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 “Bogotá camina segura”

AVISOS EN FACHADA

1. Formulario Solicitud de Registro PEV completamente diligenciado y firmado por el representante legal.
2. Fotografía panorámica del establecimiento comercial, en la que se ilustre la instalación del aviso.
3. Número de NIT y/o Matrícula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.
4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación emitido bajo la Resolución 431 de 2025²¹ o la normatividad que la modifique o sustituya, junto con el Anexo 1 y sus soportes financieros.
6. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.
7. Cuando el aviso se vaya a instalar en Centro Histórico o en inmueble de Patrimonio, deberá anexar el concepto o acto administrativo que autorice la intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Adicionalmente, si se desea instalar **MOBILIARIO URBANO** deberá aportar la siguiente documentación:

1. Formulario Solicitud de Registro PEV completamente diligenciado y firmado por el representante legal.
2. Fotografía panorámica ilustrando el arte de la publicidad y el mobiliario urbano donde se instalará.
3. Número de Nit y/o Matrícula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.
4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación emitido bajo la Resolución 431 de 2025 o la normatividad que la modifique o sustituya, junto con el Anexo 1 y sus soportes financieros.
6. Número de matrícula inmobiliaria, para realizar la consulta del Certificado de tradición y libertad del inmueble.
7. Contrato de concesión del mobiliario.
8. Listado de direcciones donde se ubicará la publicidad.
9. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.

²¹ **Resolución 431 de 2025.** Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones.

10. Documento o acto administrativo que acredite la calidad de mobiliario urbano expedido por el Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación. (Estaciones del Sistema de Movilidad Individual)

Una vez radicada la documentación, el área técnica de Publicidad Exterior Visual realizará la evaluación con el fin de verificar el cumplimiento normativo y así emite el acto administrativo correspondiente por una vigencia de cuatro (4) años, en cumplimiento de los términos de la Resolución 931 de 2008²² para los registros, los cuales habilitan la instalación y uso de la publicidad en el periodo mencionado.

Ahora bien, frente a su solicitud y con el fin de atenderla de fondo, me permito informar que esta Subdirección a través del área de Publicidad Exterior Visual, adelantará la visita al establecimiento denunciado en esta petición durante el **cuarto trimestre de 2026**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, teniendo en cuenta la programación a los planes de trabajo y la capacidad operativa del área técnica de esta Subdirección, así como a lo establecido en el Artículo 15²³ de la Ley 962 de 2005 el cual regula el derecho a turno.

Una vez efectúen las acciones correspondientes para atender esta solicitud, esta Subdirección le estará informando sobre el resultado adelantado, y de evidenciarse algún incumplimiento normativo, se adelantará el documento técnico correspondiente para las acciones jurídicas y administrativas a las que haya lugar de acuerdo con Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es importante mencionar que, conforme al Artículo 9²⁴ de la Resolución 931 de 2008, no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual **sin haber obtenido registro previo** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente **no cuenta con la competencia de desinstalar, remover o retirar los elementos presentes en los predios, fachadas de los inmuebles o el espacio público**, dado a que la Ley 1801 de 2016 en el artículo 242²⁵ derogó

²² **Resolución 931 de 2008.** Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

²³ **Artículo 15. Ley 962 de 2005. Derecho de turno.** Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal (...).

²⁴ **Artículo 9. Resolución 931 de 2008.** Contenido del acto que resuelve las solicitudes de registro de publicidad exterior visual.

²⁵ **Artículo 242, Ley 1801 de 2016.** “Derogatorias - los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994.”

el artículo 12²⁶ de la Ley 140 de 1994²⁷, la cual facultaba a esta Secretaría para los desmontes de elementos publicitarios.

En materia de silvicultura:

“SEGUNDA. ANTECEDENTES DEL ARBOLADO Y COBERTURA VEGETAL.

Que las entidades competentes informen si existen inventarios, registros históricos, fotografías aéreas, conceptos técnicos, permisos o actos administrativos que permitan establecer la existencia de arbolado en el sector durante los últimos treinta (30) años.

De existir información, se solicita indicar: a) especies o individuos arbóreos registrados; b) árboles talados, trasladados o retirados; c) fecha y causa de las intervenciones; d) entidad que autorizó o ejecutó las intervenciones; e) compensaciones, sustituciones o replantes ordenados; y f) lugar de ejecución y estado actual de cumplimiento.”

Primeramente, se informa que existen registro de los árboles localizados en espacio público de uso público de la ciudad, en el portal oficial y de acceso público del JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS – JBB <https://geoportal.jbb.gov.co/SigauJBB/VisorPublico/VisorPublico>, que, según lo establecido en el Artículo 271 del Decreto 646 de 2025, es la entidad encargada del manejo, actualización y administración del Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. – SIGAU.

En cuanto a:

b) árboles talados, trasladados o retirados; c) fecha y causa de las intervenciones; d) entidad que autorizó o ejecutó las intervenciones; e) compensaciones, sustituciones o replantes ordenados; y f) lugar de ejecución y estado actual de cumplimiento

Frente a conceptos técnicos emitidos, se informa que, la Secretaría Distrital de Ambiente evalúa, expide los permisos y hace seguimiento al cumplimiento de esta ejecución por parte de las entidades competentes de que trata el artículo 273° del Decreto 646 de 2025 por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente

²⁶ **Artículo 12, Ley 140 de 1994.** “Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual.”

²⁷ **Ley 140 de 1994.** “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional.”

De esta manera, en la base de datos de la Entidad, se registra para la Carrera 79 entre la Calle 56A Sur y la Calle 57A Sur, así como entre la Calle 57A Sur y la Avenida Calle 57C Sur (en el entorno próximo al Colegio Class IED – Sede C):

- Concepto técnico de manejo SSFFS-09938 de 2022 por medio del cual se autoriza la poda de estructura a CODENSA S.A ESP de un árbol de especie ciprés de código SIGAU 08011604000290 debido a que presentaba podas antitécnicas, una copa asimétrica, cuya ramificación está cerca de hacer contacto con redes eléctricas y telemáticas. Es posible recuperar la estructura del individuo y reducir la interferencia con redes, mediante la implementación adecuada del tratamiento de manejo autorizado. No hay lugar a compensación debido a que solo aplica para el retiro de árboles. Localización: CL 56 A SUR 78 K 51. Ejecutado.
- Concepto técnico de manejo SSFFS-04417 de 2022 por medio del cual se autoriza la tala de un árbol de especie urapán a la SED (sin SIGAU por ser espacio privado) debido a su deficiente estado físico y sanitario, fuste inclinado, socavamiento basal, sumado a que genera afectación a infraestructura perimetral del predio (corredor peatonal), se encuentra emplazado cerca de edificación del centro educativo y en zona dura, sin posibilidades de espacio suficiente de emplazamiento para su adecuado desarrollo, tal que no es posible su estadía segura en el sitio. Hay lugar a compensación por medio de plantación de 2 árboles. Localización: CL 57 D SUR 78 H 43. Sin seguimiento a ejecución.
- Concepto técnico de emergencia SS-02236 de 2026 por medio del cual se autoriza la poda de estructura a CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S. P. de un árbol de especie ciprés de código SIGAU 08011604000290 con el fin de intervenir aquellas ramas de gran porte que crecen de forma elongada y pendular, de forma que se reste peso a la copa y se brinde una estructura uniforme en cargas y simetría favoreciendo la estabilidad del árbol, tal que continúe su estadía segura en el sitio. No hay lugar a compensación debido a que solo aplica para el retiro de árboles. Localización: CL 56 A 78 K 51 SUR. Sin seguimiento a ejecución debido al plazo para este fin.

En materia de recurso suelo:

En atención al radicado del asunto, en el cual solicitan: (...) *“Solicitud de identificación, protección, recuperación, organización y manejo integral de zonas verdes y/o espacio público, estacionamiento de vehículos, residuos sólidos, ruido, actividades económicas y fortalecimiento comunitario en el sector Ciudad Roma – Localidad de Kennedy.”* (...)

En cuanto al control del espacio público se informa que esta Secretaría no se encuentra adelantar acciones de control a las actividades desarrolladas en el espacio público de la ciudad, teniendo en cuenta que en cabeza de las Alcaldías Locales está el control, protección, conservación y recuperación del espacio público de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 86. Atribuciones correspondientes a los alcaldes locales:

Numeral 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicable, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

Numeral 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

Numeral 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

Así como en concordancia con el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el cual establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

Numeral 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

Numeral 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

Numeral 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

En lo que respecta con la problemática denunciada relacionada con el abandono de residuos en el espacio público por población recicladora de oficio, se informa que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP es la encargada de garantizar la

prestación del servicio público de aseo en Bogotá, a través de la supervisión y control a la interventoría contratada por la Unidad para ejercer el control, vigilancia y seguimiento a los contratos de concesión que prestan el servicio de aseo por cada Área de Servicio Exclusivo – ASE, por lo anterior se evidencia en la hoja de ruta de su petición, que dicha entidad ya tiene conocimiento de la problemática.

Adicionalmente, esta misma entidad tienen como función dirigir y coordinar la supervisión de los servicios de aseo relacionados con la recolección de residuos aprovechables, la recolección de escombros, el reciclaje, aprovechamiento y biogás, con énfasis en la participación de la población de recicladores.

En los términos expuestos con anterioridad, esta Subdirección se despide sin perjuicio que en el evento que se requiera información adicional, se estará presto a proporcionarla.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos.

Con copia informativa a: Doctor: **Javier Prieto Tristanco**. Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04. Teléfono: (+601) 4481400.

Con traslado a: Señora: **Consuelo Ordóñez**. Directora general, o quien haga sus veces. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP). Correo electrónico: uaesp@uaesp.gov.co. Dirección: AK 14 No. 53 – 80. Teléfono: (+601) 3580400.
Comandante de Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Teléfono: 3503150315. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05.

Doctora: **Martha Yolanda Ruiz Valdés**. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Dirección: CL 9 No. 39 – 46. Teléfono: (+601) 3849160. Correo electrónico: contactenos@subredsuroccidente.gov.co.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP. Dirección: AC 24 No. 37 - 15. Teléfono: (+601) 344 7000. Correo electrónico: notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Anexo a entidades: Radicado SDA 2026ER226281_ Radicado SDA
2026ER227606.zip

Proyectó: MARÍA CAMILA PALACIOS DÍAZ
RUTH ELIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SONIA JULIANA NOSSA PÉREZ
SANDRA MILENA MONCADA SAAVEDRA

Revisó: DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR
LAURA TATIANA GARZÓN PALACIOS
SONIA JULIANA NOSSA PÉREZ
SANDRA MILENA MONCADA SAAVEDRA

Aprobó: DORA MARCELA ABELLO TOVAR
DIANA MILENA RINCÓN DÁVILA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

